



DECRETO LEY N° 121-G/56

Sancionado el 29 de febrero de 1956.

Publicado en el Boletín Oficial N° 5117, del 7 de Marzo de 1956.

El Ministro de Economía F. y O. Públicas, en ejercicio del Mando Gubernativo en ejercicio del Poder Legislativo

Decreta con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- A partir de la promulgación del presente establécese la vigencia permanente de la ley 1429, de conformidad con el siguiente ordenamiento:

“Art. 1°- Establécese el sistema de patente uniforme para los automotores que circulan en el territorio de la Provincia, quedando comprendidos en el presente Decreto Ley todos los vehículos de aquella índole, fueren de propiedad y uso particular o se destinaren al transporte colectivo de pasajeros o cosas.

Art. 2°- Cada municipalidad percibirá el importe de la patente y la licencia de conductor otorgadas en su respectiva jurisdicción de acuerdo con los artículos 47 y 48 de la Ley 1456. Para la obtención de las mismas se acreditarán por el contribuyente, en forma fehaciente, su domicilio real en la respectiva jurisdicción municipal.

Art. 3°- Los automotores no podrán ser objeto de imposiciones u otros gravámenes municipales ya sea en calidad de adicional por peaje, inspección o cualquier otro motivo, aunque se disimule en su forma o denominación.

Art. 4°- El otorgamiento de patente para el automotor y el uso de la chapa respectiva lleva implícita la garantía del libre tránsito por todos los caminos, ciudades y pueblos de la provincia, y el vehículo podrá ser guardado en cualquier lugar de la misma.

Art. 5°- El pago de las patentes se hará por anualidades adelantadas, o por el segundo semestre y deberá efectuarse en la forma que establece el presente Decreto Ley, durante los dos primeros meses de cada año o en caso de que se solicite para el segundo semestre en el acto de su otorgamiento.

Art. 6°- Los plazos que se establecen en el artículo precedente son improrrogables. Vencidos los mismos, la patente se abonará con un recargo de diez por ciento (10%).

Art. 7°- Efectuado el pago, las respectivas municipalidades colocarán y precintarán las chapas al vehículo patentado, el cual quedará así en condiciones de circular.

Art. 8°- El importe de las patentes será el que establece el presente Decreto Ley, en consideración a las categorías señaladas en el mismo.

Art. 9°- Los automotores de fuera de la provincia cuyos propietarios se radicaren en ella por un período mayor de cuarenta y cinco (45) días, pagarán la cuarta parte del importe de la patente que les correspondiera según su categoría y el valor de las chapas adicionales que se les precintará. Los que lo hicieren por un período menor no abonarán derecho alguno, pero deberán cumplir con las reglamentaciones que al respecto dicten las municipalidades.

Art. 10- Las chapas se entregarán por las municipalidades y llevarán numeración correlativa. En número de dos serán colocadas en el vehículo correspondiente en la parte delantera y en la posterior, en lugares bien visibles y a no más de un metro con veinte centímetros (1,20 m.) de altura sobre la calzada.

Art. 11- Quedan suprimidas todas las chapas de carácter especial que no sean expresamente establecidas en el presente Decreto Ley.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 12- Los automóviles de propiedad de la Nación, de la provincia, de las reparticiones autárquicas nacionales o provinciales, de las municipalidades, así como los pertenecientes a los cónsules, funcionarios y empresas concesionarias que gocen de exención, en virtud de leyes y ordenanzas, recibirán la chapa que corresponda a la categoría del vehículo, sin el pago de la patente pero abonando previamente el valor fijado para las chapas. A tal efecto, los beneficiarios deberán remitir a las municipalidades antes del 31 de Diciembre de cada año, un inventario completo de los vehículos de su propiedad, especificando clase de vehículo, marca, modelo, número de motor, destino y todo otro dato que permita la perfecta individualización de aquellos, ajustándose a los requisitos y formalidades que les sean requeridos por la autoridad comunal.

Declárase obligatorio para los vehículos comprendidos en la enumeración precedente el uso de la chapa oficial o “sin cargo”, según el caso.

Art.13- Quedan eximidos del pago de la patente aquellos vehículos cuyos fines específicos no sean el transporte de personas o cosas aunque tuvieran que circular por la vía pública, como ser máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares.

Art. 14- Las municipalidades podrán acordar chapas de ensayo. Estas se otorgarán a las casas introductoras o a los representantes o agentes de las mismas, a la de compraventa de automotores y a las dedicadas a la construcción de carrocerías, siempre que justifiquen el ejercicio de dicho comercio. Tales patentes servirán para circular sólo con automotores nuevos, revendidos o recién carrozados, circunstancias que deberán acreditar ante la autoridad municipal en forma fehaciente, no pudiéndosele dar otro destino que el expresamente fijado en este Decreto – Ley.

Art. 15- Queda prohibida la remoción o alteración maliciosa de los sellos, precintos, chapas y demás documentación que establece el presente Decreto Ley.

Art. 16- Las credenciales o licencias que comprueben la capacidad para conducir automotores serán provistas y otorgadas por la autoridad municipal correspondiente. El uso de las mismas será obligatorio, como también la renovación de ellas al cumplirse el plazo establecido para su validez en el presente Decreto Ley.

Art. 17- Establécense dos categorías para el otorgamiento de las credenciales de conductor: “particular” y “profesional”. Para su obtención deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Solicitarlo por escrito en el formulario especial correspondiente que confeccionarán las municipalidades;
- b) Presentar cédula de identidad expedida por la Policía de la provincia de Salta;
- c) Presentar certificado de la autoridad sanitaria correspondiente en el que conste la aptitud física del peticionante para la conducción de automotores;
- d) Acompañar dos fotografías en fondo blanco y medidas 4 x 4 cm., una para la credencial y otra para el Registro Municipal;
- e) Aprobar, ante la oficina respectiva, el examen teórico-práctico que disponga la autoridad comunal;
- f) Tener como mínimo dieciocho (18) años cumplidos de edad.

Cuando se tratare de obtener la credencial de conductor profesional, el solicitante, además de los requisitos enumerados precedentemente, deberá acompañar certificados de buena salud, otorgado por la autoridad sanitaria, y certificado de buena conducta expedido por la Policía de la Provincia.

Art. 18- Las credenciales o licencias a que se refiere el artículo 16 tendrán una validez de dos (2) años, contados desde la fecha de su emisión, pudiendo ser renovados por otros cuatro (4) períodos iguales hasta completar diez (10) años, al término de los cuales caducarán la vigencia de las mismas. En tal caso el interesado deberá proveerse de una nueva credencial llenando los requisitos establecidos en el artículo anterior.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 19- Los poseedores de credencial “profesional” están habilitados para la conducción de toda clase de automotores. Los que poseyeran la credencial de “particular” solamente podrán conducir automotores cuyo destino no fuere el de transporte comercial de pasajeros o cargas.

Art. 20- Los conductores de vehículos procedentes de otras provincias o de país extranjero, no están obligados a proveerse de la licencia a que se refiere el artículo 16, siempre que la poseyeran otorgada por el municipio de precedencia, pero deberán munirse de la credencial correspondiente, llenando los requisitos del artículo 17, si su permanencia fuera mayor de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 21- Declárase obligatoria para todo propietario la denuncia, ante la autoridad municipal correspondiente, de los cambios de uso o destino que sufra el automotor. Igualmente deberá denunciarse el cambio de motor en el vehículo. La denuncia en los casos enumerados deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de ocurrido el cambio.

Art. 22- Las patentes son intransferibles de uno a otro automotor. El propietario de un automotor retirado de la circulación dará cuenta a la municipalidad respectiva, haciendo entrega de las chapas a objeto de liberarse de la responsabilidad del pago de la patente por el período siguiente. Si no se llenare este requisito dentro de los dos primeros meses del año, estará obligado al pago de la o de las patentes que haya dejado de abonar en oportunidad de solicitarla para poner nuevamente en circulación el vehículo, o de requerir el informe de libre deuda.

Art. 23- Cuando por accidente o cualquier otro motivo el automotor patentado quedare totalmente inutilizado, el propietario tendrá derecho a solicitar la transferencia de su patente para otro automotor de su pertenencia, siempre que sea de la misma categoría que el destruido. Si el nuevo automotor fuera de categoría superior, se abonará la diferencia entre uno y otro; pero si fuera inferior no tendrá derecho a devolución alguna.

Art. 24- Cuando la autoridad municipal lo considere conveniente, podrá exigir al propietario del vehículo la exhibición del recibo que acredite el pago de patente.

Art. 25- Cuando el propietario pierda o por cualquier circunstancia resulten destruidas o ilegibles las chapas, deberá recurrir a la municipalidad correspondiente para obtener unas nuevas, por las que abonará, aparte de su valor con precinto, la suma de diez (10) pesos moneda nacional.

Art. 26- Los automotores que circulen sin chapa, con una sola chapa, o con chapa sin precinto, serán detenidos y depositados en la municipalidad, de donde sólo podrán ser retirados previo pago del importe correspondiente con el recargo respectivo. Dentro de los quince (15) días el propietario deberá abonar: la patente o el derecho omitido. Pasado ese plazo, sin previa intimación el pago no se efectuare, se procederá al cobro de la patente o derecho, recargo y multa, por vía de apremio, embargándose el mismo vehículo retenido.

Art. 27- Para otorgar transferencia de automotores, los interesados deberán llenar los siguientes requisitos.

- a) Solicitar, la transferencia en los formularios especiales, confeccionados al efecto por las municipalidades, que llevarán un sellado municipal de treinta pesos moneda nacional (\$30 m/n.). En ellos se especificarán todas las características y datos relativos al automotor a transferir, debiendo ser suscripto por el comprador y el vendedor, en presencia del funcionario municipal correspondiente, con presentación de documentos de identidad que se referenciarán en la solicitud;
- b) Presentar certificado de libre prenda expedido por la autoridad competente a fin de comprobar que el automotor no registra gravamen prendario, en el lugar de la transferencia ni en el domicilio del vendedor;
- c) Presentar recibo de compraventa del automotor a transferirse, sellado en legal forma así como la boleta que acredite el pago de la patente por el año en que se registra la transferencia;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Presentar un certificado de libre deuda expedido por la municipalidad donde haya estado registrado el automotor por última vez, si fuera procedente de otro municipio, en este caso deberá abonarse también la cuarta parte de la patente que le correspondiere según su categoría, previa comprobación de tener abonada la patente por todo el año en el municipio de procedencia;
- e) Presentar certificado o constancia de haber cumplido debidamente con las disposiciones de la Ley Nacional 14.386, sobre impuesto a la compra y transferencia de automotores.

Art. 28- Cuando motivos de fuerza mayor impidieran la presentación ante la municipalidad de cualquiera de las personas que realizan la transferencia, se presentará la documentación correspondiente debidamente autenticada.

Art. 29- Fíjase el precio de las patentes de vehículos automotores en la siguiente forma:

- a) Automóviles particulares:
 - Categoría 1ª: Desde modelo 1947 en adelante m/n. 600.
 - Categoría 2ª: Desde modelo 1946 a 1940 m/n. 400.
 - Categoría 3ª: Desde modelo 1939 a 1934 m/n. 250.
 - Categoría 4ª: Desde modelo 1933 y anteriores m/n. 150.
 - Jeeps (cualquier modelo): m/n. 200.
 - Coches tipo Baby (cualquier modelo y hasta un peso de 1.000 kilos: m/n. 200)
- b) Vehículos para transporte de cargas:
 - Categoría 1ª: Aquéllos cuyo peso, incluida la carga máxima, sea desde 10.001 hasta 20.000 kilos: m/n. 500.
 - Categoría 2ª: Aquéllos cuyo peso, incluida la carga máxima, sea desde 5.001 hasta 10.000 kilos: m/n. 300.
 - Categoría 3ª: Aquéllos cuyo peso, incluida la carga máxima, sea de 1.501 hasta 5.000 kilos: m/n. 200.
 - Categoría 4ª: Aquéllos cuyo peso, incluida la carga máxima, sea menor 1.500 kilos: m/n. 120.
- c) Acoplados:
 - Categoría 1ª: Aquéllos cuyo peso, incluida la carga máxima, sea desde 10.001 hasta 20.000 kilos: m/n. 400.
 - Categoría 2ª: Aquéllos cuyo peso, incluida la carga máxima, sea desde 5.001 hasta 10.000 kilos: m/n. 200.
 - Categoría 3ª: Aquéllos cuyo peso, incluida la carga máxima, sea desde 1.001 hasta 5.000 kilos: m/n. 150.
 - Categoría 4ª: Aquéllos cuyo peso, incluida la carga máxima, sea menor de 1.500 kilos: m/n. 100.
- d) Acoplados de turismo:
 - Categoría única: m/n 80
- e) Transporte de pasajeros:
 - Categoría 1ª: Ómnibus y automotores de excursión, con capacidad mayor de 21 pasajeros sentados: m/n. 300.
 - Categoría 2ª: Microómnibus, capacidad mayor o de 11 pasajeros sentados: m/n. 150.
 - Categoría 4ª: Rurales para el transporte de pasajeros y carga: m/n. 130.
- f) Automóviles de alquiler:
 - Categoría única: m/n. 100.
- g) Otros vehículos:
 - a) Coches fúnebres, los automotores destinados a realizar dichos servicios: m/n. 300.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Automotores para tracción únicamente: m/n. 100.
- c) Furgones para el servicio de pompas fúnebres: m/n. 80.
- d) Ambulancias particulares o de instituciones con servicios tarifados: m/n. 50.
- e) Motocicletas, con o sin sidecar, incluyendo en este grupo los vehículos denominados: motocarga, motocamiones, motonetas, triciclos motorizados, triciclos y bicicletas con motores aplicados:
 - Categoría 1ª: De más de 600 cm³. de cilindrada: m/n. 60.
 - Categoría 2ª: De más de 350 cm³. y hasta 600: m/n. 50.
 - Categoría 3ª: De más de 200 cm³. y hasta 350: m/n. 40.
 - Categoría 4ª: Hasta 200 cm³. de cilindrada: m/n. 30.
- h) Patentes de ensayo:
- i) Categoría única: m/n. 300.

Art. 30- El precio de las chapas y suplementos para automotores y motocicleta será anualmente establecido por las municipalidades mediante resolución, teniéndose en cuenta el valor de costo de cada chapa con más un recargo prudente en los gastos.

Art. 31- El valor de las licencias o credenciales será de veinticinco pesos moneda nacional (\$25.- m/n.). Se abonará veinte pesos (\$20.- m/n) por su renovación, independientemente del sellado de actuación.

Art. 32- El Poder Ejecutivo reajustará por Decreto, cuando fuere conveniente, el valor de la patente y licencia. Dentro de un mismo ejercicio no podrán modificarse los valores fijados.

Art. 33- Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto Ley serán penadas con multa de cincuenta (\$50 m/n) a quinientos (\$500 m/n) pesos moneda nacional, que se aplicarán por las municipalidades, según la reglamentación y el procedimiento que las mismas establezcan, pudiendo perseguirse su cobro por vía de apremio.

Art. 34- Facúltase a las municipalidades a dictar los reglamentos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento del presente Decreto Ley, de conformidad con el mismo.”

Art. 2º.- Derógase la Ley 1774 y toda otra disposición que se oponga al presente Decreto Ley.

Art. 3º.- El presente Decreto Ley será refrendado por todos los Ministros, en Acuerdo General.

Art. 4º.- Remítase oportunamente, para su aprobación, al Poder Ejecutivo de la Nación y a las HH. CC. Legislativas de la Provincia.

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ADOLFO ARAOZ– Salomón Mulki – Julio A. Cintioni. – Jaime López Figueroa